

Lima, 23 de octubre de 2015

Resolución S.B.S.
N° 6420 - 2015

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 57° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, considera el requerimiento de autorización previa para proceder a la adquisición, en forma directa o por conducto de terceros, de más del 10% del capital social de una empresa supervisada de los sistemas financiero o de seguros;

Que, el referido artículo también considera que si una persona jurídica, domiciliada en el Perú, fuese accionista en porcentaje mayor al antes señalado en la empresa, sus socios deben contar con la previa autorización de la Superintendencia para ceder derechos o acciones del capital social de esa persona jurídica en proporción superior al 10%.

Que, la Ley N° 29903, Ley de la Reforma del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, incorporó como artículo 13 – A° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y sus normas modificatorias, consideraciones similares en materia de adquisición de participación del capital social de una empresa supervisada del sistema de administración privada de fondos de pensiones;

Que, mediante Resolución SBS N° 1025-2005 y sus normas modificatorias, se establecen, entre otros, las normas relativas a la organización, funcionamiento, transferencia de participación en el capital social de las empresas de transferencia de fondos;

Que, por Resolución SBS N° 6284-2013, se aprobó el Reglamento de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, que en su primera disposición final y complementaria señala que las disposiciones contenidas en la Ley General referidas a las empresas del sistema financiero son de aplicación a las empresas emisoras de dinero electrónico.

Que, en concordancia con los lineamientos internacionales, establecidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros y la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones, esta Superintendencia considera necesario emitir normas reglamentarias que regulen lo dispuesto en las referidas disposiciones legales;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del sistema financiero, se dispuso la publicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Seguros, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Riesgos, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 19 del artículo 349° de la Ley General y en el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Adquisición de la Propiedad en el Capital Social de las Empresas Supervisadas y de los Propietarios Significativos, según se indica a continuación:

“REGLAMENTO DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS EMPRESAS SUPERVISADAS Y DE LOS PROPIETARIOS SIGNIFICATIVOS

Artículo 1°.- Alcance

El Reglamento es aplicable a las empresas a que se refiere el artículo 16° de la Ley General, a las administradoras privadas de fondos de pensiones (AFP), a las empresas de transferencia de fondos y a las empresas emisoras de dinero electrónico, en adelante empresas.

También es aplicable al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y al Fondo MIVIVIENDA S.A., en tanto no se contraponga con la normativa específica que regula a estas empresas.

Artículo 2°.- Definiciones

Para los efectos de lo dispuesto en el Reglamento, considérense los siguientes términos:

- a) Beneficiario final:
 - i. Propietario significativo; y/o,
 - ii. Quien individualmente o actuando como una unidad o a través de otras personas o entes jurídicos, ostenten facultades, por medios distintos a la propiedad para:
 - 1. Controlar las decisiones de los órganos de gobierno de la empresa, o
 - 2. Influir significativamente en la gestión.

Beneficiarios finales se consideran también a las personas y entes jurídicos a través de los cuales se cumple con la definición de beneficiario final.
- b) Control: de conformidad con lo señalado en el artículo 9° de las Normas especiales sobre vinculación y grupo económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015.
- c) Entes jurídicos: de acuerdo con la definición establecida en el literal g. del artículo 2° de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015.
- d) Influencia significativa en la gestión: poder para intervenir en las decisiones de política y de operación sin llegar a tener el control, sea a través de: i) representación en el directorio u órgano que cumpla la misma finalidad, ii) participación en los procesos de establecimiento de políticas, entre los que se incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones y iii) participación en la designación de gerentes y principales funcionarios en el caso de personas jurídicas o del gestor, quien se encuentra facultado para el manejo de los fondos, en el caso de entes jurídicos.

- e) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
- f) Modalidades de adquisición del capital: se considera como modalidades de adquisición del capital a la compra de acciones, aportes en efectivo al capital, contratos de *underwriting*, ejercicio de opción de compra, entre otras modalidades a criterio de la Superintendencia.
- g) Persona: persona natural y/o jurídica.
- h) Por conducto de terceros: a través de los supuestos de propiedad indirecta contenidos en el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015.
- i) Potencial propietario significativo: persona o ente jurídico que, a través de cualquier modalidad de adquisición del capital social, busca hacerse de la propiedad de un porcentaje mayor al diez por ciento (10%) del capital social de la empresa en forma directa o por conducto de terceros.
- j) Propietario significativo: persona o ente jurídico que directamente o por conducto de terceros, a través de cualquier modalidad de adquisición del capital social, posee una participación significativa en la empresa. Se entenderá que existe una participación significativa cuando esta se encuentra por encima del diez por ciento (10%) del capital social de las empresas.
- k) Reglamento: Reglamento de Adquisición de la Propiedad en el Capital Social de las Empresas Supervisadas y de los Propietarios Significativos.
- l) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- m) Reglamento de Autorización: Reglamento de autorización de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 211-2021.¹
- n) Días: días calendario, salvo que se indique que son hábiles.²

Artículo 3.- Información que debe presentarse para requerir la autorización previa de la Superintendencia para ser propietario significativo de la empresa, directo o por conducto de terceros a través de cualquier modalidad de adquisición contemplada en el artículo 4 de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico³

3.1 El potencial propietario significativo de la empresa, directo o por conducto de terceros a través de cualquier modalidad de adquisición contemplada en el artículo 4 de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, debe solicitar autorización previa por parte de la Superintendencia, remitiendo para tal efecto la siguiente información:

- a) Solicitud del potencial propietario significativo de la empresa, directo o por conducto de terceros a través de cualquier modalidad de adquisición contemplada en el artículo 4 de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, dirigida al Superintendente especificando el porcentaje máximo de participación en el capital social del que pretende ser propietario. Dicha solicitud debe ser presentada cuando, como consecuencia de la operación a realizar, se pretende tener participación directa o por conducto de terceros a través de cualquier modalidad de adquisición contemplada en el artículo 4 de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, de un porcentaje mayor al diez por ciento (10%) del capital social de la empresa. Posteriormente, se deberá solicitar autorización en cada oportunidad en que el porcentaje a adquirir determine que la participación acumulada, desde la última autorización, se incrementa en

¹ Incorporado por Resolución SBS No. 211-2021, vigencia a partir del 01.02.2021

² Incorporado por Resolución SBS No. 211-2021, vigencia a partir del 01.02.2021

³ Sustituido por Resolución SBS No. 211-2021, vigencia a partir del 01.02.2021



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- tramos equivalentes al diez por ciento (10%) del capital social de la empresa; o cuando se alcance una participación mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social de la empresa.
- b) El “Cuestionario Informativo” suscrito por el potencial propietario significativo de la empresa, directo o por conducto de terceros a través de cualquier modalidad de adquisición contemplada en el artículo 4 de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, de acuerdo con el formato del Anexo I del Reglamento de Autorización.
 - c) Información precisa del origen de los recursos con los que se propone pagar por las acciones de la empresa.
 - d) En caso de personas naturales:
 - i. Los “Informes de la situación patrimonial”, suscritos por el potencial propietario significativo de la empresa, directo o por conducto de terceros a través de cualquier modalidad de adquisición contemplada en el artículo 4 de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, correspondientes a los dos últimos ejercicios, de acuerdo con el formato del Anexo III del Reglamento de Autorización, acompañado por un reporte crediticio de una central de riesgos.
 - e) En caso de personas jurídicas:
 - i. Datos de la inscripción registral de constitución de la persona jurídica; y, tratándose de una persona jurídica del exterior, copia del estatuto.
 - ii. Copia certificada del acuerdo del órgano social correspondiente, extendida por el gerente general de la persona jurídica, en el que se convenga la participación en el capital social de la empresa, así como la designación de la persona que la representará.
 - iii. Los estados financieros auditados de los dos (2) últimos ejercicios anuales; así como, los estados financieros consolidados del grupo económico al cual pertenece, correspondiente a los dos (2) últimos ejercicios anuales, de resultar aplicable. En caso el propietario significativo se haya constituido en un plazo menor al previamente indicado, debe presentar los estados financieros auditados del último ejercicio anual, si resulta aplicable, así como los estados financieros más recientes del ejercicio en curso.
 - iv. En caso la persona jurídica esté obligada a contar con una clasificación de fortaleza financiera, el informe de la última clasificación de riesgos, otorgada por una clasificadora de riesgos inscrita en el registro de la Superintendencia o, tratándose de una persona jurídica del exterior, por una clasificadora de reconocido prestigio.
 - v. La “Información sobre beneficiarios finales por propiedad”, de acuerdo con el formato del Anexo IV del Reglamento de Autorización.
 - vi. La “Información sobre beneficiarios finales por medios distintos a la propiedad”, de acuerdo con el formato del Anexo V del Reglamento de Autorización.
 - f) En caso de entes jurídicos, se debe cumplir con los requisitos establecidos para las personas jurídicas, en lo que resulte aplicable; sin perjuicio de que esta Superintendencia pueda requerir la observancia de requisitos adicionales con la finalidad de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

3.2 En caso el potencial propietario significativo de la empresa, directo o por conducto de terceros a través de cualquier modalidad de adquisición contemplada en el artículo 4 de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, pertenezca a un grupo económico, con la solicitud de autorización, se debe presentar la siguiente información con relación al grupo económico:

- a) Breve reseña de los antecedentes del grupo económico, la relación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos que lo conforman y principales actividades, señalando si operan bajo la supervisión de un organismo de control.

- b) Ámbito geográfico donde opera, volúmenes de negocio y participación de mercado, planes de expansión y descripción de la situación económica-financiera del grupo económico.
- c) Diagrama que muestre la conformación del grupo económico y que incluya a todas las personas jurídicas y entes jurídicos o vehículos que lo conforman, sean o no del ámbito financiero, y las relaciones entre ellas.
- d) La relación de los propietarios significativos de los integrantes del grupo económico y el número de acciones o porcentaje de participación que mantienen en estos.
- e) La relación de los beneficiarios finales de los integrantes del grupo económico que no son propietarios significativos.
- f) La relación de los directores, gerentes y principales funcionarios de los integrantes del grupo económico, personas jurídicas y/o entes jurídicos.

3.3 La remisión de la información establecida en el presente Reglamento se puede efectuar mediante medios electrónicos, conforme a los mecanismos que establezca la Superintendencia.

Artículo 4°.- Adquisición de más del diez por ciento (10%) del capital social o equivalente del propietario significativo de las empresas

En el caso que se tenga por objeto adquirir por cualquier modalidad, directa o indirectamente, más del diez por ciento (10%) del capital social o equivalente de un propietario significativo de las empresas, sea persona jurídica o ente jurídico, debe considerarse lo siguiente:

- a) En caso el propietario significativo estuviera domiciliado en el Perú: los terceros; o, socios, accionistas o equivalentes en caso de entes jurídicos que buscan realizar la adquisición; deben contar previamente con la autorización de la Superintendencia. En este caso, debe cumplirse con los requerimientos establecidos en el artículo 3° de la presente norma.
- b) Si el propietario significativo no estuviera domiciliado en el Perú: queda obligado a informar a la Superintendencia en caso de que se produzca una modificación en la composición de su accionariado o equivalente en caso de entes jurídicos, con indicación de los nombres de los accionistas o equivalentes en caso de entes jurídicos. La referida información debe remitirse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de producida la modificación.

Artículo 5.- Evaluación integral, resolución y autorización de la solicitud⁴

5.1 Dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días, la Superintendencia realiza una evaluación integral de la solicitud de autorización a que se refieren los artículos 3 y 4, para lo cual puede convocar a reuniones con los potenciales propietarios significativos, así como con los directores, gerentes y principales funcionarios de la empresa, entre otros, que estime necesario.

5.2 La evaluación de los requisitos de idoneidad moral y solvencia económica, y la no incursión en los impedimentos señalados en el artículo 6 del Reglamento de Autorización o el artículo 11° del Título II del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, según corresponda, se realiza conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General y en el Reglamento de Autorización.

5.3 Efectuada la evaluación integral y dentro del plazo señalado en el párrafo 5.1, la Superintendencia expide la correspondiente resolución, y de ser autoritativa, se otorga la respectiva autorización previa.

⁴ Sustituido por Resolución SBS No. 211-2021, vigencia a partir del 01.02.2021

Artículo 6.- Declaraciones juradas de propietarios significativos y beneficiarios finales por medios distintos a la propiedad⁵

6.1 La empresa debe presentar anualmente a la Superintendencia, considerando para tal efecto un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de celebrada la junta obligatoria anual de accionistas, las declaraciones juradas de todos los propietarios significativos y de todos los beneficiarios finales por medios distintos a la propiedad a que se refieren los Anexos IV y V del Reglamento de Autorización.

6.2 La presentación de la información se efectúa mediante el medio electrónico que la Superintendencia establezca.”

Artículo 7.- Actualización de información⁶

La Superintendencia puede requerir a la empresa actualizar la información señalada en el presente Reglamento, cuando lo estime conveniente.

Artículo 8.- Solicitud de información adicional⁷

La Superintendencia puede requerir a la empresa los sustentos documentales y otros que permitan acreditar la veracidad de la información presentada y de las declaraciones juradas de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 9.- Carácter de declaración jurada⁸

Toda información proporcionada a la Superintendencia por la empresa tiene el carácter de declaración jurada.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

Única.- Anexo

Forma parte del presente Reglamento el Anexo “Listados que contribuyen a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo”.”

Artículo Segundo.- Modificar el tercer párrafo del artículo 8° del Reglamento de las Empresas de Transferencia de Fondos (ETF), aprobado por la Resolución SBS N° 1025-2005 y sus normas modificatorias, considerando lo siguiente:

“Adquisición del capital social.-

Artículo 8°.-

(..) Las ETF incluidas en el artículo 2° del presente reglamento y que, además, presenten ingresos por transferencias de fondos en montos mayores al 60% del total de sus ingresos anuales, están sujetas a la autorización previa a la que se refieren los artículos 57° y 58° de la Ley General, resultándole aplicable el Reglamento de Adquisición de la Propiedad en el Capital Social de las

⁵ Sustituido por Resolución SBS No. 211-2021, vigencia a partir del 01.02.2021

⁶ Incorporado por Resolución SBS No. 211-2021, vigencia a partir del 01.02.2021

⁷ Incorporado por Resolución SBS No. 211-2021, vigencia a partir del 01.02.2021

⁸ Incorporado por Resolución SBS No. 211-2021, vigencia a partir del 01.02.2021

Empresas Supervisadas y de los Propietarios Significativos ; y, *en lo pertinente, el artículo 59° de la citada Ley*”

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia el
1 de enero de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

ANEXO

Listados que contribuyen a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo

Las empresas deberán efectuar la revisión de las siguientes listas a fin de presentar la declaración jurada a que se refiere el inciso ii. del literal b) y el inciso iii del literal c) del artículo 3° del Reglamento de Adquisición de la Propiedad en el Capital Social de las Empresas Supervisadas y de los Propietarios Significativos:

- a. Lista OFAC: lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC), en la cual se incluyen países, personas y/o entidades, que colaboran con el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.
- b. Listas de terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular las Listas sobre personas involucradas en actividades terroristas (Resolución N°1267).
- c. Lista de terroristas de la Unión Europea.
- d. Listas relacionadas con el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva: Listas emitidas por el Consejo de Seguridad de la ONU. Incluye al menos, la Lista consolidada Resolución ONU 1718, sobre la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte) y la Lista consolidada Resolución ONU 1737, sobre Irán.
- e. Listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- f. Lista de Países y Territorios no Cooperantes.
- g. Otros que señale la Superintendencia, mediante oficio múltiple.